



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 -

TOCA DE REVISIÓN NÚM. 043/2016-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**TOCA DE REVISION. No. 043/2016-P-4 (REASIGNADO TERCERA PONENCIA SALA SUPERIOR).**

**RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*  
SECRETARIO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca del Recurso de Revisión número 043/2016-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia) interpuesto por \*\*\*\*\* , SECRETARIO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, deducido del expediente número 715/2013-S-2, del índice de la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\* , SECRETARIO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE

LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva pronunciada el trece de julio de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número 715/2013-S-2 por la Segunda Sala Unitaria.

**SEGUNDO.-** A través del oficio TCA/SS/354/2014 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala remitió los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación. Por lo que, en proveído de nueve de septiembre del mismo año, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Cuarta Sala, como Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el respectivo Toca mediante por oficio número TCA-SGA-1115/2016.

**TERCERO.-** Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos a las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.



Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año que discurre, la Presidencia de este Tribunal asignó el presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1062/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 043/2016-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad de los recurrentes, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

IV.- La sentencia recurrida de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, en sus puntos resolutivos ordenó:

“**PRIMERO.-** El ciudadano \*\*\*\*\*  
en su carácter de **Presidente del Consejo de Administración de la empresa**  
\*\*\*\*\*

acreditó su acción, y la autoridad responsable **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO** no justificó sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.-** De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos VI, VII, VIII, IX, y X de ésta sentencia, se declara la ilegalidad de los actos reclamados por el actor: “El permiso que tenemos para prestar el servicio público de transportes especializado de pasajeros en la modalidad de transportes personal en el Municipio de Centro, Tabasco, con número de oficio SCT/0616/2012, FOLIO C-4296/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, en razón de que no se ajusta a la Ley de Transportes y su Reglamento, a fin de que se regularice la prestación del servicio público de transportes **EJECUTIVO EMPRESARIAL (ESPECIALIDAD)(sic)**, en la modalidad de pasajeros, para todo el Estado de Tabasco”; y por ende su nulidad.

**TERCERO.-** Se condena a la autoridad **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO**, a que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dejen insubsistente el oficio número SCT/0616/2012, FOLIO C-4296/2012 de fecha 22 de octubre de 2012, y emitan otro debidamente fundado y motivado, en los que atiendan las peticiones formuladas por la empresa actora \*\*\*\*\*  
en sus escritos de fechas cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil doce, para los efectos de que les otorgue los permisos para prestar el servicio de transporte **TURISTICO EMPRESARIAL (ESPECIALIDAD)(sic)**, **EN TODOS LOS HOTELES Y EMPRESAS CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**; tomando

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



en consideración el objeto social de la empresa actora, conforme a las razones y fundamentos citados en los considerandos IV, V, VI.(SIC).”

**V.-** En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio de los agravios vertidos por los recurrentes, en los que manifiestan que la Sala de Origen, no analizó las pruebas aportadas por su representada, y sólo se limitó a tacharla de ilegales, asimismo que no tomó en cuenta las facultades y atribuciones que diversos ordenamientos le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en relación a la emisión del oficio cuestionado en el juicio de origen; también, se duelen los inconformes de que la *a quo* no hiciera un estudio del juicio contencioso administrativo 724/2012-S-1, toda vez que guarda completa relación con el juicio original, dado que el oficio impugnado ya fue declarado nulo por el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal, señalando los reclamantes que se hallan ante una discrepancia de criterios dentro del mismo Órgano jurisdiccional, violando de manera flagrante lo dictado en una sentencia ejecutoriada. Por otra parte, refieren los recurrentes que la Magistrada de la Segunda Sala, se constituyó y sustituyó a las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, al ordenar no sólo atender al escrito de petición que supuestamente realizó el quejoso, sino que se ordenó otorgar el permiso en la modalidad que lo solicitaron, la cual es una facultad exclusiva de la aludida dependencia, y que bajo el supuesto de que se hubiere entregado algún escrito ante la Subsecretaria de Transportes, no necesariamente se tenía que haber dado los permisos que solicitaron, aunado a que el

permiso petitionado por los actores en la causa principal, fue atendido y autorizado en la modalidad de servicio público de transporte de personal, añadiendo que la Sala de Origen ignoró las manifestaciones de la autoridad respecto de que el oficio en la que supuestamente se configura la negativa ficta, nunca fue recepcionado por la demandada, anexando diversos sellos que usan en la Secretaría demandada para que se comparara con el que se encuentra estampado en el escrito del actor y se corroborara que no fue recibido por ésta. Adicionalmente los recurrentes esbozan, que de los contratos celebrados del actor con diversa empresa se desprende de su cláusula primera, que su objeto es el de la prestación del servicio público de transporte de personal y no como se asentó en la sentencia recurrida. Finalmente, añaden que el permiso cuestionado fue expedido conforme a la Ley de Transportes publicada el veinte de diciembre de dos mil tres y por ende es legal.

**VI.-** De lo anterior, se puede determinar que los agravios en los que atañe el recurrente de que no se ponderó la situación de que, lo reclamado en el juicio contencioso administrativo es cosa juzgada, resultan **fundados**, esto es así, ya que la Sala *A quo*, en la sentencia de trece de julio de dos mil dieciséis, se pronunció respecto del acto reclamado por el quejoso \*\*\*\*\* , representante legal de la empresa de transporte turístico empresarial \*\*\*\*\* , en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, mismo que medularmente en su demanda de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, reclamó lo siguiente:

“El permiso que tenemos para prestar el Servicio Público de Transporte Especializados de Pasajeros en la modalidad de Transporte Personal en el Municipio de Centro, Tabasco, con número de oficio SCT/0616/2012, folio C-4296/2012 de fecha 22 de Octubre de 2012, en



razón de que no se ajusta a Ley de Transporte y su Reglamento, a fin de que se regularice la prestación del Servicio Público de Transporte Ejecutivo Empresarial, Empresarial[sic] (Especializado) en la modalidad de Pasajeros, para todo el Estado de Tabasco, dado que así lo solicitamos de acuerdo a nuestro objeto social, y lo venimos prestando desde hace más de seis años, por no estar debidamente fundado y motivado a como lo justificamos, y como la base del permiso fue el estudio técnico pedimos se declare la nulidad lisa y llana del[sic] Estudios Técnicos realizado[sic] y se ordene la elaboración de un nuevo estudio(...)

Así como la orden, instrucción, determinación o mandato de la Autoridad demandada para realizar actos arbitrarios y de molestia, consistente en que se concreten con la detención ilegal de nuestras unidades, que acreditamos con la documentación de ellas en el presente juicio (...)

De igual forma nos dolemos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte[sic] del Estado de Tabasco, por no dar contestación de nuestro escrito de petición de fecha 23 de noviembre de 2012, por medio del cual solicitamos se realicen los estudios técnicos y se nos indique el trámite para regularizar el Servicio Ejecutivo Empresarial que viene prestando la empresa que represento, de conformidad con el objeto social que tenemos, y toda vez que incurrió en una **NEGATIVA FICTA** (...)"

Ahora bien, en relación con lo trasunto, es de traer a relieve el agravio formulado por los recurrentes al mencionar que el acto reclamado por el actor, concerniente al permiso concedido en el oficio SCT/0616/2012, folio C-4296/2012 de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, fue declarado nulo mediante sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, pronunciada en el juicio contencioso administrativo 724/2012-S-1 del índice de la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mismo que fue promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente del Consejo de Administración de \*\*\*\*\* . en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y que fue llamado como tercero perjudicado

\*\*\*\*\* , por ello, los recurrentes estimaron que la Sala Unitaria atentó al principio *non bis in ídem* al haberse pronunciado respecto a la legalidad del oficio SCT/0616/2012; por lo que al respecto, este Órgano Colegiado, de la lectura que realiza a la sentencia combatida, obtiene que la Sala de Primer Grado, si bien atendió someramente lo argüido por la demandada en su contestación referente a que dicho permiso ya había sido materia de juicio anterior, también se advierte que sólo se limitó a señalar que aunque existía una resolución dictada anteriormente sobre el oficio en cuestión eso no era impedimento para su pronunciamiento, reconociendo que fue declarada su nulidad, afirmando que no fueron las mismas causas que se alegaron en el juicio de origen, por ello, consideró que también debía ser declarado nulo por las razones expuestas por el demandante en el asunto de principal, teniendo como consecuencia de la aludida determinación, dictar otro oficio en el que se autorizara el permiso para la prestación de servicio en la modalidad solicitada en el escrito de cinco de octubre de dos mil doce. Por lo que los recurrentes insisten en que dicha determinación es contradictoria a la dictada en el expediente administrativo 724/2012-S-1.

Con relación a lo anterior, obra en los autos del juicio principal, a fojas 144 a la 158, en copia certificada, la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil trece, dictada bajo el número 724/2012-S-1, en el que en su segundo punto resolutive se determinó lo siguiente:

**“SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando VI, de esta resolución, se declara la nulidad del oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, para el efecto de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que se ajuste a lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la Ley de



Transportes del Estado de Tabasco, esto es, que las unidades que autorice para la prestación del servicio de transporte público especializado en la modalidad de transporte de personal, sean exclusivamente unidades tipo autobús, microbús o minibús.”

De lo anterior, se puede deducir, que es cierto, que un juicio anterior había sido impugnado el oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, además de que fue declarado ilegal y nulo, teniendo tal sentencia como efecto el emitir un nuevo oficio conforme al Reglamento de Transportes del Estado, es decir, el multicitado oficio fue nulificado previamente, sin obstar que las cuestiones sostenidas para declarar su ilegalidad fueron que, conforme a la modalidad del servicio autorizado en dicho oficio, el cual se trató del servicio público de transporte de personal, fue otorgado a unidades no aptas para brindar dicho servicio conforme al Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco; en esa consideración, se sostiene que la Sala de Primera Instancia al determinar en el asunto que se combate, la ilegalidad del permiso constreñido en el oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, y declarar nuevamente su nulidad, incurre en un desacierto, toda vez que la sentencia dictada con anterioridad determinó la ilegalidad y nulidad del oficio, luego entonces, tal pronunciamiento sí afecta la seguridad jurídica, y vulnera los derechos de la persona que obtuvo un fallo favorable en la diversa determinación; puesto que, la resolución emitida en el juicio 724/2012-S-1, quedó firme, ello así, al corroborarlo del Portal electrónico del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el que se desprende de la Lista de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria, que en fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, causó ejecutoria la sentencia

emitida dentro del citado expediente administrativo, lo cual,  
es consultable en la liga siguiente:

<http://tcatab.gob.mx/TCAFiles/Salas/Sala1/2014/Agosto/18%20DE%20AGOSTO%20DE%202014.pdf>

Mismo que se invoca como un hecho notorio, para afirmar que la referida nulidad decretada, quedó firme, consecuentemente, se concluye que la Sala de Origen se equivocó al pronunciarse nuevamente respecto del oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, impugnado por el actor en el juicio original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente:

**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.<sup>2</sup>**

Máxime que, este Pleno se percató de que en cuanto al oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, el actor en el juicio principal, promovió extemporáneamente su demanda, sin ser óbice el que no haya sido materia de agravio, pues al tratarse de cuestiones relacionadas a la improcedencia del juicio, y por ser tema de orden público, oficiosamente se puede abordar su estudio en

---

<sup>2</sup> Aun cuando la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 23 constitucional no se limite a la materia penal, en atención a que, conforme al diverso 14 constitucional, tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas, el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, último párrafo, al establecer la hipótesis en que las sentencias deben declarar la nulidad para efectos en materia fiscal, no resulta violatorio de aquel precepto, en virtud de que es inexacto que el numeral ordinario permita más de tres instancias en el juicio contencioso administrativo, ya que la resolución que da efectos constituye una sentencia que determina la ilegalidad del acto impugnado y puede ser combatida a través del recurso previsto por el tercer párrafo de dicha fracción, lo que no implica que el mismo acto administrativo declarado nulo pueda ser materia de interminables juicios o procedimientos, tomando en consideración que la razón de ser del debate, la que fue objeto del proceso y constituyó la materia sobre la que versó la sentencia, una vez resuelta, constituye cosa juzgada y respecto de ella no procede ya intentar otro juicio, pues esto únicamente es posible si se plantea en contra de un acto administrativo nuevo y, por tanto, diferente. Jurisprudencia Administrativa, Constitucional, P./J. 84/97 Pleno, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Página: 57. Registro: 197366.



segunda instancia, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; ello en virtud, de garantizar la seguridad jurídica. Se robustece lo anterior, con la tesis siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.<sup>3</sup>**

Se halla razón en lo asentado, toda vez que en el escrito de demanda, el actor adujo como fecha de conocimiento del acto reclamado el veintitrés de octubre de dos mil trece; sin embargo, de las documentales que obran en el sumario primigenio, en especial el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce<sup>4</sup>, suscrito por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad \*\*\*\*\* ,

en el que en su punto I, señaló que: *“En razón que la autorización para prestar servicio público de transporte especializado de pasajeros en su modalidad de transporte de personal, que fue notificado a mi representado el pasado 22 de octubre del año 2012(...)”,* y también el oficio

<sup>3</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587

<sup>4</sup> Obra a foja 45 de los autos principales, en copia simple como anexo de la demanda del actor.

SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce<sup>5</sup>, en el que obra en copia certificada y el mismo contiene una leyenda consistente en: “Recivi (sic) oFicio original(sic) 9/11/12 (firma autográfica) \*\*\*\*\* (sic)[ilegible]”, nombre que coincide con el representante legal de la empresa quejosa, además que, en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada en el expediente número 724/2012-S-1, en el Resultando 2º se narra que en catorce de diciembre de dos mil doce, fue emplazado a juicio al tercero perjudicado \*\*\*\*\*., y que al contestar fue prevenido para acreditar personalidad, lo cual fue omiso, y se le tuvo no apersonándose al referido juicio - en el entendido que en dicho juicio fue impugnado el mismo oficio, motivo de la acción en el juicio principal-; por lo que con todo lo anterior, se llega a la convicción de que el actor en el juicio original, tuvo conocimiento del oficio SCT/0616/2012, de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, no así en la fecha que señaló en su escrito de demanda, aunado que la misma fue promovida hasta el día once de noviembre de dos mil trece, consintiendo tácitamente tal acto, distando de cualquiera los momentos en los que tuvo conocimiento del acto, habiendo sido omiso en ejercer alguna acción en contra del multicitado oficio dentro del término legal estipulado en el artículo 44 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; configurándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 fracción IV de la citada Ley, por haber consentido el actor, el acto reclamado concerniente al oficio SCT/0616/2012.

---

<sup>5</sup> Consta a fojas 167 a la 169, en copia certificada adjuntando por la autoridad a su oficio de contestación a la demanda.



**VII.-** En otro tenor, tocante a los agravios formulados por los recurrentes, en relación a que la Sala de Origen, no consideró lo vertido en la contestación de demanda, en torno a que el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, del cual el actor reclamó una negativa ficta, nunca fue recibido por la autoridad, y que tampoco se consideraron por la Sala de Origen los escritos presentados por la demandada en los que contienen los sellos usados por la autoridad administrativa para la recepción de documentos; se califican **fundados**, debido a que la Sala en la sentencia combatida, externó que era falso lo manifestado por la demandada, que el sello de “entregado” era el que usaban la dependencia demandada en el año dos mil doce, y que los argumentos de la demanda eran ineficaces para invalidar dicho documento.

Razones que se estiman no justificaron el hecho que la Sala de Primera Instancia haya sostenido que el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce sí haya sido presentado ante la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, en el año dos mil doce, puesto que éste fue presentado por el accionante en copia simple, y fue refutado por la contraría, alegando de que nunca fue recibido por la demandada y que el sello que obra en dicha copia no es el que oficialmente se usa para recibir los escritos por tal área, ya que tiene la leyenda de “ENTREGADO”, y no “RECIBIDO”, asimismo, adjuntó como pruebas de su dicho copia certificada de diversos escritos en lo que consta el sello empleado por dicha Secretaría en el año dos mil doce, así como el memorándum número SCT/SST/160/2013<sup>6</sup>, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, en el que el

---

<sup>6</sup> Copia certificada, consta a foja 138 de los autos originales.

Subsecretario de Comunicaciones y Transportes informó que dentro de los archivos de esa la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes no obra el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, y que se enviaba muestra del sello utilizado por esa área, circunstancias que no fueron valoradas por la Sala de Origen, pues el impacto de la negativa de la autoridad de no haberlo recibido, repercute directamente en la configuración de la negativa ficta, ya que tal ficción legal tiene requisito indispensable el haber presentado ante la autoridad el escrito petitorio; por ello, ante la manifestación de la autoridad de que en sus archivos no se encuentra tal ocuro, lo cual robusteció al adjuntar documentales a su contestación de demanda; es decir, cumplió con aportar pruebas, dado que su negativa con llevaba una afirmación, conforme al artículo 238 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, es necesario asentar que el actor al desahogar la vista otorgada por la Sala Unitaria en torno a la contestación de demanda, mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil catorce, sostuvo que lo señalado por la autoridad demandada resulta ser *“(...) falso de toda falsedad, porque no lo sustenta en el reglamento interior ni mucho menos en los manuales de procesos y procedimientos, pues sería un impedimento legal el limitar y restringir a que una sola área recepcione(sic) oficios, aunado a que hace énfasis en la diferencia de sellos y no ofrece prueba para efectos de desvirtuar y acreditar dichos sellos con las documentales del proceso de entrega-recepción de la pasada administración y el registro que se debe tener de sellos, ante la Secretaria(sic) de Gobierno, situación que únicamente se limita con sofismas a pretender menoscabar el acto de negativa ficta, en que incurrió(...)”* es



decir, ante esas manifestaciones la carga probatoria fue revertida al accionante al afirmar que sí se configuró la negativa ficta, por tanto debía haber ofertado pruebas en el que se llegara a la certeza de que el escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, adjuntado en el sumario principal en copia simple, sí fue entregado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que conforme al artículo 80 fracción I de la anterior Ley de Justicia Administrativa, ésta no hace valor probatorio pleno, además de que no consta en autos elementos de los que se pueda tener la certeza de lo alegado por el actor, y por ende, llegando a la conclusión que no se configuró la negativa ficta señalada por el actor como acto reclamado.

Sirve de robustecimiento a lo anterior, a *contrario sensu*, la tesis siguiente:

**COPIAS FOTOSTATICAS NO OBJETADAS, DE ESCRITOS PRESENTADOS A LA AUTORIDAD.<sup>7</sup>**

Y de modo ilustrativo la tesis con el rubro siguiente:

**NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE**

---

<sup>7</sup> El artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el valor de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por otro lado, si la parte contra la que se presente un documento no objeta que la suscripción o fecha haya sido puesta por ella, se tendrán por reconocidas, conforme al artículo 205. Y conforme al artículo 203, el documento privado prueba contra su autor. En estas condiciones, si la parte quejosa presenta fotocopia simple de un escrito presentado a la autoridad, y que tiene el sello de recibido por ésta, esa copia prueba razonablemente que la autoridad recibió ese escrito, si ella no objetó en su informe justificado, ni negó haberlo recibido, ni lo hizo en ningún momento del juicio. Las autoridades tienen tanta obligación como cualquier otra de las partes de cuidar el juicio y de analizar las pruebas que se rindan en él. Así pues, si la quejosa, al impugnar una ley, exhibió un documento relacionado con el acatamiento o aplicación de esa ley, que ostenta el sello de recibido, y las autoridades no negaron haberlo recibido, ni que fuese suyo el sello que ahí aparece, el juez no puede razonablemente desestimar la prueba por tratarse de una copia fotostática. Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 115 en la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1985 señala que es acertado el criterio del juez si considera insuficiente una fotocopia para probar el interés jurídico del quejoso, pero no debe extrapolarse esa tesis hasta el grado de hacerla aplicable a casos en que el documento procede, al menos parcialmente, de la autoridad, sin que ésta lo haya objetado. Tesis: Aislada, Sala Auxiliar, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, Página: 343. Registro: 208040.

**PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.<sup>8</sup>**

**VII.-** Por las razones vertidas en supra líneas, se determinan **fundados** los agravios realizados por los recurrentes, procediendo a **revocar** la sentencia de trece de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente administrativo 715/2013-S-3; y este Órgano Colegiado, en plenitud de jurisdicción, con base a lo señalado en el Considerando VI de este fallo, **sobresee** el juicio, por cuanto hace al acto reclamado por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente del Consejo de Administración de la negociación denominada “\*\*\*\*\*”, consistente en:

*“El permiso que tenemos para prestar el Servicio Público de Transporte Especializados de Pasajeros en la modalidad de Transporte Personal en el Municipio de Centro, Tabasco, con número de oficio SCT/0616/2012, folio C-4296/2012 de fecha 22 de Octubre de 2012”, de conformidad con los artículos 42 fracciones III, IV y su parte *in fine* y 43 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; y por lo que respecta al escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, por lo expuesto Considerando VII de esta resolución, se declara que **no** se configuró la negativa ficta, propuesta por el accionante en el juicio principal, y por ende infundada su pretensión de dar contestación a dicho libelo por la*

---

<sup>8</sup> Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal. Tesis: Aislada, I.8o.A.114 A (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Página: 2503. Registro: 2015440.El énfasis es nuestro.



autoridad Secretaria de Comunicaciones y Transporte del Estado.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos y fundamentos que se precisaron en los considerandos VI al VII de esta resolución, se declaran **fundados** los conceptos de agravios expuestos en el presente recurso por

\*\*\*\*\*  
,  
SECRETARIO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** Conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos VI al VII de esta resolución, el Pleno de este Tribunal, **REVOCA** la sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria, en el juicio número 715/2013-S-2.

**TERCERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando VI de este fallo, en plenitud de jurisdicción, se **sobresee** el juicio de origen, por lo hace al

acto consistente en: “*El permiso que tenemos para prestar el Servicio Público de Transporte Especializados de Pasajeros en la modalidad de Transporte Personal en el Municipio de Centro, Tabasco, con número de oficio SCT/0616/2012, folio C-4296/2012 de fecha 22 de Octubre de 2012*”, con fundamento en los artículos 42 fracciones III y IV y 43 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando VII, con plenitud de jurisdicción, se tiene que **no** se configuró la negativa ficta, respecto del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil doce, formulado por el ciudadano \*\*\*\*\* , Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad de Transporte Turístico Empresarial la Venta S.C. de R.L. de C.V.; por consiguiente infundada la pretensión de la parte actora a que la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado, dé contestación al citado recurso.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 19 -

TOCA DE REVISIÓN NÚM. 043/2016-P-4  
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

---

SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS,  
QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA  
GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA  
BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso  
de Revisión 043/2016-P-4 mismo que fue aprobado en la

sesión de Pleno celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”*